

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico



IV-95-09

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 9509 -DAJ-T.1353 C.2

Quito, a 27 de octubre de 1995

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.-



Señor Presidente:

En contestación a su oficio No.465-PCN-95 de 12 de octubre de 1995 ingresado a la Presidencia de la República el 17 de los mismos mes y año, mediante el cual se me envía el auténtico del proyecto de " Ley Reformatoria al Código de la Salud", cumpíele manifestar lo siguiente:

El presente proyecto de reforma al Código de la Salud, tiene íntima vinculación, con la pretensión de varios sectores, de que se reforme el Reglamento de Alimentos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 4114, publicado en el Registro Oficial No. 984 de 22 de julio de 1988.

De los estudios realizados se ha podido observar, que el pensum de estudios de los Ingenieros en Alimentos, para la obtención de su título académico, quienes pretenden ser incluidos mediante la presente reforma dentro del Art.174 del Código de la Salud, no es lo suficientemente amplio como para capacitarlos para cubrir áreas específicas de elaboración de fórmulas químicas e inclusión de aditivos en los alimentos y bebidas que van a ser expendidos para el uso público; en similar situación se encontrarían también los Licenciados en Nutrición y Dietética, y Licenciados en Educación para la Salud, no así el caso de los Ingenieros Químicos los cuales están capacitados para la realización de las mencionadas tareas, amparados en la formación académica que reciben; por lo que sería importante que más bien se produzca una ampliación en el citado pensum de estudios, de manera que les capacite a que en lo posterior, dichos profesionales puedan intervenir directamente en los procesos antes mencionados.

Por lo expuesto, de conformidad a las atribuciones que me confieren los Arts. 69 y 70 de la Carta Fundamental, OBJETO PARCIALMENTE el mencionado proyecto de Ley, para lo cual sugiero lo siguiente:

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



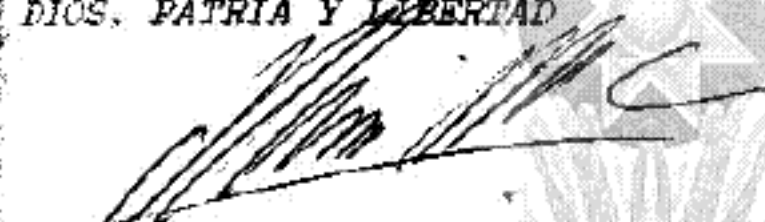
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

a) Del numeral 1 del Art. 1 del Proyecto, deberían suprimirse a los siguientes profesionales: Ingenieros de Alimentos, Licenciados en Nutrición y Dietética y Licenciados en Educación para la Salud.

b) Deberían suprimirse los numerales 2 y 3 del Art. 1 del Proyecto.

Para lo efectos legales pertinentes, devuelvo el auténtico del mencionado proyecto de Ley.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
	27 OCT 1995
RECIBIDO	
FIRMA	NUMERO

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado dictar normas que procuren la necesaria calidad de los alimentos que consume la población ecuatoriana, a fin de precautelar su salud e integridad física;

Que en el país existen profesionales en la Ingeniería de Alimentos, Ingeniería Química, Licenciatura en Nutrición y Dietética, Licenciatura en Educación para la Salud, Tecnología de Alimentos y Tecnología Química, cuya especialización les permite ser responsables directos de la producción, transformación, calidad y comercialización de los productos alimenticios y químicos de consumo humano, por lo cual deben constar entre las profesiones y profesionales a los que se refiere el artículo 174 del Código de la Salud; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

ARCHIVO

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DE LA SALUD

Art. 1.- Introdúcense las siguientes reformas al artículo 174 del Código de la Salud:

- 1.- A continuación del "Optometristas", agrégase: "Ingenieros de Alimentos, Licenciados en Nutrición y Dietética, Licenciados en Educación para la Salud e Ingenieros Químicos".
- 2.- A continuación del "Tecnólogo Médico", agrégase: "Tecnólogos Químicos y de Alimentos".
- 3.- A continuación del "Tecnología Médica", agrégase: "Alimentaria".

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2


Art. 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.


Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


Lic. J. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

RV/rtg.
PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.
OJETA SE PARCIALMENTE


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA